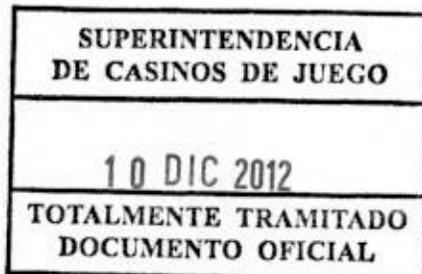


**REF:** Absuelve de aplicación del artículo 47 de la Ley N°19.995 e impone sanción contemplada en el artículo 46 de la misma ley, a la sociedad operadora CASINO RINCONADA S.A.



**RESOLUCION EXENTA N° 0676**

**SANTIAGO,**

**10 DIC 2012**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; las Resoluciones Exentas N°s 343, 339, 204 y 561, de 26 de diciembre de 2006, 14 de julio de 2009, 12 de mayo y 14 de diciembre de 2010, respectivamente, todas de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 107, de 25 de enero de 2012, de esta Superintendencia; las presentaciones de Casino Rinconada S.A. de fechas 9 y 21 de febrero de 2012, respectivamente; los descargos presentados por la sociedad Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, con fecha 16 de febrero de 2012; la Resolución Exenta N° 131, de 2 de marzo de 2012, de esta Superintendencia, mediante la cual se proveen los escritos de descargos, se abre término probatorio, se fijan los puntos de prueba y se decretan diligencias probatorias; los recursos de reposición interpuestos por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, con fecha 8 de marzo de 2012; la Resolución Exenta N° 190 de 26 de marzo de 2012, de esta Superintendencia, mediante la cual se acogieron parcialmente los referidos recursos de reposición; las declaraciones prestadas por el Sr. René Vuskovic Honorato, gerente general de Casino Rinconada S.A., el Sr. Percy Ecclefield, Director de Casino Rinconada S.A. y fiscal de Enjoy, y el Sr. Carlos Salguero Munar, Presidente del referido Directorio; las presentaciones de Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, de fechas 3 y 10 de abril de 2012; las Resoluciones Exentas N°s 269 y 270, ambas de 24 de abril de 2012 de esta Superintendencia; el Informe de la División de Estudios de esta Superintendencia, de fecha 20 de abril de 2012; los recursos de reposición y escritos de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general de fecha 7 de mayo de 2012 y la Resolución Exenta N° 406 de 9 de julio de 2012 de este Organismo, mediante la cual, entre otras cosas, se resuelven los referidos recursos; la medida para mejor resolver decretada por esta Autoridad con fecha 14 de agosto de 2012 y los antecedentes agregados al expediente en virtud de la misma; los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general; y el Decreto Supremo N° 573, de 2012, del Ministerio de Hacienda.

**CONSIDERANDO**

1.- Que, mediante diversas notas publicadas en radio, televisión y prensa escrita, en enero de 2012, se denunciaba la existencia de guarderías infantiles al interior de los casinos de juego que operan legalmente en el país, prestando servicios a los clientes de éstos, indicando entre ellos al casino de juego de propiedad de Casino Rinconada S.A.

2.- Que, en ese contexto, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquélla contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 19.995 relacionada con la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos, procedió a revisar los antecedentes de todos los proyectos integrales autorizados, constatando que el proyecto integral autorizado a Casino Rinconada S.A., no contemplaba –ni dentro ni fuera del casino de juego- instalación alguna con las características de una guardería infantil. En efecto, las Resoluciones Exentas N°s 343, 339, 204 y 561, de fechas 26 de diciembre de 2006, 14 de julio de 2009, 12 de mayo y 14 de diciembre de 2010, respectivamente, mediante las cuales se otorgó un permiso de operación de un casino de juego a esa sociedad operadora y se autorizaron diversas modificaciones a su proyecto integral autorizado, no daban cuenta de la existencia de ninguna obra o instalación referida a una zona o servicio de recreación infantil y/o cuidado de menores de edad.

3.- Que, atendido lo expuesto precedentemente, esta Superintendencia requirió antecedentes a la sociedad Casino Rinconada S.A. respecto de la existencia, funcionamiento y características de servicios o zonas de recreación infantil y/o cuidado de niños, la que informó a esta Autoridad acerca de la existencia, finalidad y características del servicio denominado "Play & Kids", señalando que se trataba de *"un lugar de entretenimiento para niños"* de entre 4 y 12 años, que funcionaba de domingo a miércoles y festivos entre las 12:00 y las 00:00 hrs y de jueves a sábado y vísperas de feriados, de 12:00 a 02:30 hrs. De igual manera especificó que los padres o adulto responsable *"debe llenar y firmar una ficha de ingreso con todos los antecedentes y datos de contacto para ubicarlos dentro del recinto cuando sea necesario"* y que *"Es obligatorio que los padres visiten a los niños al menos cada 2 horas durante (su) permanencia"*. Posteriormente, y sólo luego de una solicitud de esta Superintendencia, esa sociedad informó de la ubicación exacta del citado "Play & Kids".

4.- Que, el análisis de la información remitida por Casino Rinconada S.A. unido a una visita de fiscalización efectuada a las dependencias del casino de juego de esa sociedad, permitió verificar que las instalaciones del denominado "Play & Kids" se ubicaban al interior de las dependencias del casino de juego, procediéndose a suspender el funcionamiento de esa parte del casino de juego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 N° 15 de la Ley N° 19.995, instruyendo el cierre de las mismas.

5.- Que, en consecuencia, conforme a los hechos expuestos con anterioridad, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes tenidos a la vista y aportados por la propia sociedad Casino Rinconada S.A., permitían concluir que aquélla había incumplido las disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, al modificar el establecimiento en el que funcionaba su casino de juego sin haber obtenido la autorización previa de esta Superintendencia; al haber explotado al interior de su casino de juego un servicio que no se encuentra permitido en la normativa vigente, como lo es su servicio de "Play & Kids"; y, finalmente, al haber impedido a esta Superintendencia efectuar sus labores de fiscalización, obstaculizando el adecuado ejercicio de las facultades que la ley asigna a esta Autoridad a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 19.995 y sus Reglamentos en relación con el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos, conducta esta última en que habrían incurrido el Directorio de esa sociedad operadora y su gerente general.

6.- Que, en ese contexto, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos

precedentemente, este Organismo estimó que se habría configurado una infracción a la normativa vigente, por cuanto la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. habría incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 12 inciso primero y 31 letra i) de la Ley N° 19.995; artículo 38 del Decreto Supremo N°211, de 2005, del Ministerio de Hacienda; y, en los artículos 4° y 22 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

7.- Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 107, de 25 de enero de 2012, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, formulándole cargos por haber infringido lo dispuesto en la normativa señalada en el considerando anterior; conductas sancionadas conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 46 y en el artículo 47 de la Ley N° 19.995.

8.- Que el aludido Oficio Ordinario N° 107, de 2012, se entiende notificado con fecha 31 de enero de 2012 a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, los que, con fecha 16 de febrero de 2012 y habiéndose concedido previamente una prórroga del plazo, formularon sus descargos ante esta Autoridad de Control.

9.- Que, en su escrito de descargos, Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, en síntesis, sostuvieron lo que en cada caso se indica, a saber:

9.1 El Sr. Joaquín Castillo León, en representación del Sr. René Vuskovic Honorato, gerente general de la sociedad operadora, sostuvo que: (i) en la especie, resulta del todo improcedente formular cargos en contra suya toda vez que no habría incurrido en la conducta activa claramente descrita en el artículo 47 de la Ley N° 19.995; (ii) además, dicha formulación de cargos se basaría en una errada utilización de los términos definidos en la ley, confundiendo los conceptos de casino de juego y edificio; (iii) no existiría disposición alguna que lo obligue a informar a esta Superintendencia la instalación de la guardería infantil toda vez que dicha guardería no se encontraría dentro del casino de juego, así como tampoco estaría comprendida dentro de los servicios anexos regulados en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; (iv) asimismo, no existiría disposición alguna que prohíba la instalación de una guardería infantil como la de Rinconada en sectores diversos de aquellos ocupados por el casino de juego; (v) el Superintendente no tendría facultades legales para fiscalizar la referida guardería infantil puesto que aquella no se encontraría dentro del casino de juego ni correspondería a un servicio anexo a aquél; (vi) los cargos formulados se basarían en hechos que no son efectivos, ya que no sería efectivo que la guardería funcione dentro del casino de juego y tampoco sería efectivo que el Sr. Vuskovic haya obstaculizado las labores de fiscalización del Superintendente; y, (vii) los referidos cargos infringirían la garantía del *Non bis in idem* al atribuir a un mismo hecho, dos connotaciones jurídicas distintas. Por lo anterior, solicita tener por formulados los descargos y absolverlo de los cargos formulados, decretando el término de este procedimiento sancionatorio y el archivo de los antecedentes; y, en subsidio de ello solicita, previa recepción de las pruebas pertinentes, se le absuelva o, en subsidio, se le aplique el mínimo de las multas establecidas en la normativa vigente.

9.2 El Sr. Juan Francisco Asenjo Cheyre, en representación de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. y de su Directorio sostuvo que: (i) en la especie, los cargos formulados se basarían en lo que denomina una supuesta modificación del establecimiento en que funciona el casino de juego, consistente en instalar en su interior un servicio de guardería infantil, sin haber solicitado autorización para ello, por lo que, a su juicio, si no es efectivo que se ha modificado el establecimiento en que funciona el casino de juego los cargos deberían, necesariamente, desecharse; (ii) el Superintendente sería incompetente y resultaría totalmente improcedente formular cargos al directorio invocando el artículo 47 de la Ley N° 19.995, toda vez que dicha norma sanciona a los directores, en la medida que todos o alguno de ellos hayan ejecutado una acción positiva tendiente a

obstaculizar la fiscalización de esta Superintendencia, conducta que, a su entender, ni el directorio ni los directores habrían llevado a cabo; (iii) además, la formulación de cargos se basaría en una utilización impropia de los términos definidos en la ley, confundiendo los conceptos de casino de juego y de edificio; (iv) no existiría disposición alguna que obligue a Casino Rinconada S.A. a informar o a solicitar autorización a esta Superintendencia para la instalación de la guardería infantil, toda vez que dicha guardería no se encontraría dentro del casino de juego, así como tampoco estaría comprendida dentro de los servicios anexos regulados en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; (v) asimismo, no existiría disposición alguna que prohíba la instalación de una guardería infantil como la de Rinconada en sectores diversos de aquellos ocupados por el casino de juego; (vi) el Superintendente no tendría facultades legales para fiscalizar la referida guardería infantil puesto que aquélla no se encontraría dentro del casino de juego ni correspondería a un servicio anexo a aquél; (vii) los cargos formulados se basarían en hechos que no son efectivos, ya que no sería efectivo que la guardería funcione dentro del casino de juego y tampoco sería efectivo que esa parte haya obstaculizado o impedido las labores de fiscalización del Superintendente; (viii) las supuestas infracciones imputadas por el Ordinario N° 107, se encontrarían prescritas, toda vez que los cargos habrían sido formulados pasados los 6 meses desde que se habrían cometido tales infracciones; y, (ix) los referidos cargos infringirían la garantía del *Non bis in idem* al atribuir a un mismo hecho, dos connotaciones jurídicas distintas. Por lo anterior, solicita tener por formulados los descargos de esa parte y absolverla de los cargos formulados, decretando el término de este procedimiento sancionatorio y el archivo de los antecedentes; y, en subsidio de ello solicita, previa recepción de las pruebas pertinentes, se la absuelva o, en subsidio, se le aplique a esa parte el mínimo de las multas establecidas en la normativa vigente.

10.- Que, además, en los otrosíes de sus presentaciones de 16 de febrero de 2012, Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general solicitaron, en cada caso y en el evento que se resolviera seguir adelante con el procedimiento sancionatorio, lo que se indica a continuación, a saber:

10.1 El Sr. Joaquín Castillo León, en representación del gerente general solicitó: en el primer otrosí, se recibieran a prueba los cargos formulados; en el segundo otrosí, se decretara la práctica de la siguiente diligencia: *"Declaración jurada del SCJ y de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia de Casinos de Juego que han efectuado visitas de inspección o fiscalización a las dependencias en que funciona el casino de juego operado por RINCONADA"* sobre determinados puntos que se indican; en el tercer otrosí, tener presente que su personería para representar al gerente general constaba en los documentos acompañados en su escrito de fecha 7 de febrero de 2012, sin perjuicio de lo cual, designa abogado patrocinante y confiere poder en el presente procedimiento al abogado Sr. Eugenio Valladares Bonet.

10.2 El Sr. Juan Francisco Asenjo Cheyre, en representación de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. y de su Directorio solicitó: en el primer otrosí, se recibieran a prueba los cargos formulados; en el segundo otrosí, se decretara la práctica de las siguientes diligencias: (i) Oficiar a la Contraloría General de la República con el objeto *"de que informe al SCJ si en el presente procedimiento administrativo es aplicable la garantía del non bis in idem"*, (ii) Oficiar a la Contraloría General de la República con el objeto *"de que informe al SCJ si respecto de las supuestas infracciones a que se refiere el Ordinario N°107 resulta aplicable el plazo de prescripción de 6 meses establecido en el artículo 94 del Código Penal"*, (iii) *"Declaración jurada de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia de Casinos de Juego que han efectuado visitas de inspección o fiscalización a las dependencias en que funciona el casino de juego operado por RINCONADA"* sobre determinados puntos que se indican, y, (iv) *"Inspección personal de parte de la Superintendencia de Casinos de Juego a las dependencias en que funciona el casino de juego operado por RINCONADA con el objeto de certificar el espacio físico que ocupa el casino de juego"*; en el tercer otrosí, tener por acompañados determinados documentos; y, en el cuarto otrosí, tener presente que su personería para representar a Casino Rinconada S.A. y a su directorio constaba en los documentos acompañados en su escrito de fecha 7 de febrero de

2012, sin perjuicio de lo cual, designa abogado patrocinante y confiere poder en el presente procedimiento al abogado Sr. José Tomás Barros Harseim.

11.- Que, mediante Resolución Exenta N° 131 de 2 de marzo de 2012, esta Superintendencia se pronunció sobre las solicitudes contenidas en los descargos formulados por Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, las que se han descrito en los considerandos 9 y 10 precedentes. Asimismo, en dicha Resolución se determinó abrir un término probatorio, fijándose los puntos de prueba y decretándose como diligencias probatorias, las siguientes (a) solicitar un Informe a la División de Estudios de esta Superintendencia, relativo a la ubicación del denominado servicio "Play & Kids", con anterioridad al 20 de enero de 2012, considerando para ello las dependencias pertenecientes al casino de juego autorizado a esa sociedad operadora, y (b) citar a declarar al Sr. René Vuskovic y al Presidente del Directorio de dicha sociedad.

12.- Que, a través de presentaciones de fecha 8 de marzo de 2012, la sociedad Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, interpusieron sendos recursos de reposición en contra de la citada Resolución Exenta N° 131, solicitando, por una parte, modificar los puntos de prueba y las diligencias probatorias, y por otra, suspender la ejecución de la resolución impugnada.

13.- Que, mediante Resolución Exenta N° 190 de fecha 26 de marzo de 2012, esta Autoridad resolvió los recursos de reposición interpuestos por Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, acogiendo parcialmente los mismos, modificándose, en consecuencia, dichos puntos de prueba, y rechazándose la práctica de las diligencias probatorias referidas en el considerando 10 de esta resolución.

14.- Que los puntos de prueba a que se hace referencia en el considerando precedente, en definitiva, quedaron establecidos del modo que sigue:

a) *"Efectividad que el servicio denominado "Play & Kids" se presta al interior del casino de juego";*

b) *"Efectividad que el establecimiento en que funciona el casino de juego de Casino Rinconada S.A. fue modificado con posterioridad al otorgamiento del permiso de operación. En la afirmativa, solicitudes de autorización que fueron presentadas a la Superintendencia, modificaciones que se efectuaron y fechas de las mismas";*

c) *"Efectividad de haberse modificado el establecimiento en que funciona el casino de juego de Casino Rinconada S.A. en el año 2010 con el objeto de hacer funcionar un servicio de "Play & Kids". En la afirmativa, efectividad que Casino Rinconada S.A., su gerente general, y/o alguno o todos su directores omitieron solicitar autorización a la Superintendencia para efectuar dicha modificación";*

d) *"Efectividad que Casino Rinconada S.A., su gerente, y/o alguno o todos sus directores al informar a esta Superintendencia acerca del funcionamiento del denominado servicio "Play & Kids", omitieron señalar el lugar en que se prestaban esos servicios con anterioridad a la solicitud del plano de planta efectuada con fecha 17 de enero de 2012"; y*

e) *"Efectividad que el denominado servicio "Play & Kids" dejó de prestarse en las instalaciones en que lo hacía a la época en que el Superintendente instruyó la suspensión de su funcionamiento, esto es el día 20 de enero de 2012, y que con posterioridad a eso, comenzó a prestarse en otras instalaciones".*

15.- Que con fechas 3 y 12 de abril de 2012 se llevaron a cabo las audiencias probatorias a las que comparecieron y declararon los Sres. René Vuskovic Honorato, gerente general de Casino Rinconada S.A. y Carlos Salguero Munar, Presidente del Directorio de esa sociedad. Asimismo, con fecha 10 de abril de 2012,

compareció a prestar declaración el Sr. Percy Ecclefield, Director de Casino Rinconada S.A. y fiscal de Enjoy, según se determinó mediante Resolución Exenta N° 218 de 4 de abril de 2012.

16.- Que en el contexto de las declaraciones rendidas por los testigos antes individualizados, se dejó expresa constancia en las actas respectivas, de las siguientes afirmaciones, a saber:

16.1 El Sr. René Vuskovic Honorato, sostuvo que no sabía nada de los hechos que originaron este proceso sancionatorio, porque llegó el 1 de octubre de 2011 a Enjoy Santiago, afirmando que, por lo mismo, no sabía si el establecimiento en que funciona el casino de juego de Casino Rinconada S.A. fue modificado con posterioridad al otorgamiento del permiso de operación. Al respecto, precisó que esa información debía conocerla el Sr. Percy Ecclefield, en su calidad de fiscal de la compañía. Asimismo, preguntado acerca de la fecha en que inició su funcionamiento el servicio de "Play & Kids", explicó que desconocía esa información, precisando que cuando llegó a trabajar a Enjoy Santiago, aquél estaba funcionando, señalando en relación con la ubicación del mismo, que el acceso a esa área se daba a través de lo que ellos llaman boulevard que es una especie de terraza que está en la parte posterior del hotel. Por su parte, preguntado por el destino de esas dependencias con anterioridad a la instalación del "Play & Kids", indicó que no lo conocía considerando su fecha de llegada a la empresa. En cuanto a la administración del citado Play & Kids, expuso que es Enjoy Santiago quien lo administra, y que se enmarca dentro del área de bebidas y hotel, no obstante no dependería de Casino Rinconada S.A., siendo totalmente independiente tanto en su estructura como en la dependencia de sus colaboradores; posteriormente precisó que sería administrado por la sociedad Chacabuco. En cuanto a la ubicación de ese servicio, preguntado por su abogado si, a su juicio, el servicio de "Play & Kids" estaba al interior del casino o no, señaló que *"...no, el servicio Play & Kids no estaba al interior del casino, entendiendo que el casino es un área en la cual se ejecutan juegos, se pagan apuestas, área a la cual hay que acceder pagando una entrada y donde funcionan el bar casino, cafetería casino; por lo tanto el servicio Play & Kids se encuentra fuera del casino. Al mismo modo, Play & Kids tenía acceso independiente del casino como todo el mundo sabía y como incluso fue comunicado en medios masivos"*. Finalmente, preguntado por su abogado acerca de si en su calidad de gerente general de Casino Rinconada S.A. puso algún obstáculo para que el servicio Play & Kids fuera advertido por los inspectores de la Superintendencia de Casinos de Juego en las distintas fiscalizaciones, afirmó que *"...jamás se ha puesto ningún tipo de obstáculo para que el servicio Play & Kids ni ningún otro servicio que funciona dentro de Enjoy Santiago sea conocido, observado, fiscalizado. Aún más, siempre se ha actuado con gran diligencia ante solicitudes de información y fiscalización de cualquiera de los servicios que operamos, ya sea, por medios formales e informales; es así como desde el 1° de octubre a la fecha se ha dado respuesta y cooperado yendo más allá de lo que es razonable en apoyar todas las actividades de la Superintendencia abarcando diversos aspectos, como incluso la capacitación o entrenamiento de su personal en materias que Enjoy Santiago desarrolla, existiendo siempre una comunicación fluida, formal e informal, por diverso medios"*.

16.2 El Sr. Percy Ecclefield, declaró ignorar la existencia de modificaciones anteriores al ingreso de Enjoy a la sociedad operadora, pero reconoció que, desde ese ingreso, se realizó una gran modificación en el año 2010. Afirmó que el "Play & Kids" empezó su funcionamiento *"...oficialmente desde el día en que el Sr. Superintendente reinauguró el casino de juego e hizo su discurso por allá por septiembre de 2010, como a él le consta porque miró el Play & Kids, hizo su discurso delante del aviso del Play & Kids"*, precisando que dicho servicio *"...funciona alrededor del casino de juego, fuera de las salas de juego pero alrededor del casino, incluso su ingreso es por fuera del casino"*. Preguntado acerca del destino de esas dependencias con anterioridad a la instalación del servicio de cuidado y entretención de niños, denominado "Play & Kids", sostuvo que *"tengo entendido, me parece que el grupo Salguero esa área la había denominado apoyo administrativo al casino, pero nada funcionaba ahí porque estaba fuera de las salas de juego, estaba alrededor del casino pero no tenía un uso específico hasta donde yo recuerdo"*. Preguntado si en su calidad de director solicitó autorización a esta Superintendencia para modificar el establecimiento en que funciona el casino de juego e instalar un servicio de "Play &

Kids" –entendiendo por tal un servicio de cuidado y entretención para niños– en el recinto en que dicho servicio fue instalado originariamente, señaló que *"El Play & Kids no es un servicio anexo de aquellos que figuran en el permiso de operación, no es servicio anexo obligatorio ni servicio anexo ofrecido por el operador para instalar en el casino. Tanto es así que el Sr. Superintendente declaró que él carecía de facultades legales para fiscalizar las guarderías en la Cámara de Diputados, por lo que si él carece de esas facultades, mal se puede solicitar una autorización expresa a quien no tiene facultades"*, reiterando a continuación que *"...no puede solicitar autorización respecto de algo que no es servicio anexo y que además el Sr. Superintendente declaró que carecía de facultades legales y además lo hizo en la Cámara de Diputados, declarando que todas las guarderías en Chile estaban fuera de los casinos o alrededor de los casinos, y con eso declaró que él carecía de facultades de fiscalización, y si carece de dichas facultades, mal se le puede solicitar una autorización expresa a quien carece de facultades"*. Preguntado por su abogado acerca de si había tenido conocimiento de alguna acción ya sea de parte de los directores de la sociedad operadora, del Directorio de esa sociedad, o del gerente de dicha sociedad, que haya importado obstaculización, impedimento u ocultamiento de antecedentes en desmedro de las labores de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, sostuvo que *"...No, por el contrario, la sociedad operadora y Enjoy en general siempre han tenido una actitud de colaboración con la SCJ. Tanto es así que muchas veces a requerimiento del Sr. Superintendente, Enjoy ha colaborado con otras autoridades como por ejemplo la UAF, para explicar como funciona el lavado de activos en los casinos o como se hizo recientemente en Casino Rinconada a petición del Sr. Superintendente, explicarles a los funcionarios del SII como funciona el juego a fin de determinar eventuales futuros impuestos. De tal manera que siempre ha habido una actitud de colaboración, menos podría pensarse entonces que el Directorio de Rinconada haya obstaculizado, ocultado o impedido la actividad de la Superintendencia, es exactamente al contrario"*. Finalmente, preguntado por su abogado en relación a si había tenido conocimiento de alguna referencia, pregunta, observación o cargo relativo a los servicios de Play & Kids derivada de las visitas de fiscalización efectuadas por funcionarios de este Organismo, afirma que *"...Nunca hasta ahora se ha hecho alguna referencia, pregunta, observación o algún cargo relativo al servicio Play & Kids"*.

16.3 Don Carlos Salguero, en su declaración, reconoció que el proyecto fue modificado pero afirmó no saber cuántas modificaciones se introdujeron por cuanto no estuvo involucrado en ello. Señala no saber acerca del funcionamiento ni instalación del Play & Kids reconociendo no haber estado nunca en ese lugar.

17.- Que mediante presentación de fecha 10 de abril de 2012, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. y su Directorio acompañaron diversas fotografías en las que aparecía el Sr. Francisco Javier Leiva Vega, quien se desempeñó como Superintendente de Casinos de Juego entre los años 2005 y 2012, con ocasión de la re-inauguración de las instalaciones del complejo Enjoy Santiago, el día 2 de septiembre de 2010, *"...justo al frente de las instalaciones del servicio Play & Kids"*; lo que, a juicio de esa parte, permitiría acreditar que *"...resulta completamente falso que [...] hayan ocultado a la Superintendencia de Casinos de Juego la existencia del servicio denominado Play & Kids"* toda vez que dicho servicio *"...jamás fue ocultado al SCJ, a los fiscalizadores de la Superintendencia de Casinos de Juego ni a ninguna otra Autoridad"*. Agregaron que, asimismo, ello constituye una *"...prueba incuestionable de que las presuntas infracciones imputadas por el SCJ se encuentran largamente prescritas, toda vez que el servicio Play & Kids se presta, al menos, desde el mes de septiembre de 2010"*.

18.- Que, a través de Resolución Exenta N° 270 de fecha 24 de abril de 2012, esta Superintendencia agregó al expediente sancionatorio el Informe de fecha 20 de abril de 2012 elaborado por la División de Estudios de esta Superintendencia acerca de la ubicación del servicio de cuidado y entretención de niños, denominado "Play & Kids", con anterioridad al 20 de enero de 2012, dando traslado a la sociedad Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, para que manifestaran lo que estimaran pertinente.

19.- Que en el referido Informe se consignó, entre otros aspectos y en lo que nos interesa, que:

19.1 Desde un punto de vista práctico se pueden distinguir tres tipos de recintos al interior de un casino:

(a) Salas de juego: corresponden a los salones donde se ubican los juegos autorizados: mesas de juegos, máquinas de azar y sala de bingo.

(b) Servicios anexos: corresponden a los servicios obligatorios de restaurante, bar y sala de estar y a los servicios opcionales (facultativo para el operador, previa autorización de la Superintendencia) como cafetería o salón de té, cambio de moneda extranjera y sala de espectáculos o eventos.

(c) Servicios de apoyo: corresponden a recintos complementarios a las salas de juego que son imprescindibles para la operación del casino y sus servicios anexos. Entre éstos se incluyen los baños públicos, baños del personal, oficinas del personal, camarines y comedor del personal, áreas de distribución (halls de acceso y pasillos), escaleras, ascensores, boletería, cajas, guardarropía, cocinas, bodega, área de seguridad y sistema de CCTV, bóveda, salas de conteo y control del material de juego, estacionamientos, entre otros recintos.

19.2 En cuanto a las solicitudes de autorización de modificaciones sustanciales al establecimiento en que funciona el casino de juego de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., que fueron aprobadas por el Consejo Resolutivo de esta Superintendencia, el referido Informe, luego de explicar en qué consistieron dichas modificaciones, concluye que *"...producto de la modificación solicitada el 20 de marzo de 2009 por la sociedad operadora Salguero Hotels Chile S.A. y autorizada por la SCJ mediante la Resolución Exenta N° 339 de 14 de julio de 2009, se incorporó al recinto del casino de juego, en el ala norte, un área denominada "Servicio Apoyo Casino", precisándose a continuación que "...en las dos solicitudes que la sucedieron, el 22 de octubre de 2009 y 10 de septiembre de 2010, la respectiva sociedad operadora siempre comprendió como parte del recinto del casino de juego el área "Servicio Apoyo Casino" (...), solicitando incorporar nuevas áreas adyacentes que también forman parte del casino de juego"*.

19.3 Finalmente, en cuanto a la ubicación del recinto en el que se prestaron los servicios de cuidado y entretenimiento de niños, denominado por la sociedad operadora como "Play & Kids", el Informe antes señalado sostiene que *"Según antecedentes proporcionados por la propia sociedad operadora, el servicio Play & Kids se prestó hasta el día 20 de enero de 2012, en el ala norte del casino, en un recinto destinado a servicios de apoyo al casino, adyacente a la sala de juegos, y al servicio anexo cafetería y área de cocina del casino de juego". Al respecto se precisa que "el servicio Play & Kids se prestó en un recinto habilitado por la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. denominado "Servicio Apoyo Casino", al interior del establecimiento casino, el cual es producto de la autorización a la solicitud de ampliación efectuada por la sociedad Salguero Hotels Chile S.A. el 20 de marzo de 2009 (primera solicitud de modificación al casino de juego) y que fue autorizada por la SCJ mediante Resolución Exenta N° 339 de 14 de julio de 2009, lo cual queda acreditado mediante el plano de planta general de arquitectura de primer piso entregado a la SCJ por la propia sociedad operadora, cuya fecha de creación indicada en plano es de 18 de marzo de 2009. Esto mismo queda reflejado en el "Informe Sobre la Solicitud de Modificaciones al Proyecto" elaborado por la División de Estudios de la SCJ, en junio de 2009. Por último, se indica que "La ubicación del recinto Play & Kids al interior de la mencionada área denominada "Servicio Apoyo Casino" queda además acreditada en documento enviado por un funcionario de la sociedad operadora a la SCJ a través de correo electrónico de 17 de enero de 2012, donde se describe un "Mapa para llegar al Play & Kids". En este plano se observa que el mencionado recinto se ubica en un área de servicios de apoyo al casino de juego"*.

20.- Que, asimismo, en virtud del principio de contradictoriedad consagrado en la Ley N° 19.880 antes individualizada, y acogiendo parcialmente sendos recursos de reposición interpuestos por Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, se han tenido presente como otros documentos aportados por los recurrentes, una nota de prensa aparecida en la página web de la H. Cámara de Diputados, en la que el Sr. Francisco Javier Leiva Vega, ex Superintendente de Casino de Juegos y en el marco del proyecto de ley que busca prohibir las guarderías infantiles en las inmediaciones de los casinos de juego, habría señalado "...que la Superintendencia de Casinos de Juego no tiene atribuciones para regular ni fiscalizar guarderías infantiles"; diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, a partir de los cuales, quienes los presentan, concluyen que, atendido que el servicio de cuidado y entretención de niños Play & Kids se presta desde el año 2010, las supuestas infracciones que les han sido imputadas, se encontrarían largamente prescritas; y, 3 sentencias del Tribunal Constitucional y un dictamen de la Contraloría General de la República, de los cuales desprenderían que los cargos vulnerarían la garantía del non bis in idem, razón por la cual, a su entender, "...en el improbable evento de que el SCJ no declare [su] total absolucón, el SCJ sólo podrá aplicar sanción por una de las infracciones imputadas".

21.- Que, en el traslado evacuado por Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, con fecha 7 de mayo de 2012, en relación con el Informe elaborado por la División de Estudios a que se hizo referencia en los considerandos 18 y 19 de la presente resolución, en síntesis, aquéllos sostuvieron que el referido informe no podría ser considerado por este Superintendente al resolver este proceso sancionatorio, por cuanto sus conclusiones y la metodología utilizada en aquél, se apartarían, a su juicio, del ordenamiento jurídico vigente, por los siguientes motivos: (i) El referido informe concluiría antojadiza y arbitrariamente que el servicio de guardería o cuidado y entretención de niños Play & Kids se prestaba al interior del casino de juego, entregando un concepto de "casino de juego" que diferiría total y completamente de aquél dado expresamente por el legislador en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 19.995, apartándose de esa forma de la ley. Señalan que, en efecto, dicho informe entiende por casino de juego, "un establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, con dependencias donde se desarrollarán los juegos de azar autorizados, denominadas salas de juego, en dicho establecimiento [es decir, en el Casino de Juego] funcionan también los servicios anexos obligatorios y/o opcionales además de los servicios de apoyo imprescindibles para la operación del casino", incluyendo dentro de la citada definición las "zonas de apoyo", con el único propósito de llegar a una conclusión preconcebida a priori o ex ante, esto es, que el servicio de guardería de niños denominado "Play & Kids" se prestaba al interior del casino de juego de esa sociedad operadora; (ii) El hecho que se trate de una conclusión preconcebida se encontraría acreditado, en sus palabras, al revisar el capítulo E del informe en análisis, en el que se sostiene que "...según antecedentes proporcionados por la propia sociedad operadora, el servicio Play & Kids se prestó hasta el día 20 de enero de 2012, en el ala norte del casino, en un recinto destinado a servicios de apoyo al casino, adyacente a la sala de juegos, y al servicio anexo de cafetería y área de cocina del casino de juego"; (iii) Afirman que es del todo falso que la denominada zona de apoyo al casino se encuentre al interior del casino de juego de esa sociedad operadora, toda vez que tal como lo señala el propio informe de la División de Estudios, "esa zona de apoyo se encuentra a un lado del casino", no obstante lo cual atendido que la referida División entiende que dichas zonas se incorporan dentro del concepto de casino de juego, concluye que el servicio de cuidado y entretención de niños Play & Kids se prestó al interior de aquél. A su juicio, la conclusión a la que debió arribar dicha División, atendida la definición legal de casino de juego, consiste en entender que la zona de apoyo antes referida se encontraba fuera de aquél y en consecuencia, el "Play & Kids" también se encontraba fuera de dicho recinto; (iv) La conclusión antes señalada, sería del todo arbitraria toda vez que la División informante tendría claro que el servicio "Play & Kids" se habría prestado en una denominada zona de apoyo al casino de juego, adyacente al mismo y no en su interior; (v) La conducta de la División de Estudios de esta Superintendencia, a su juicio, sería de la mayor gravedad, toda vez que formando parte de un órgano de la Administración del Estado, debió ceñirse estrictamente a la ley al emitir su informe, específicamente a lo dispuesto en el citado literal c) del artículo 3 y no "inventar" (sic) concepciones y definiciones que se apartan por completo de aquellas dadas por el legislador; (vi) Agregan que, al apartarse de la definición legal, la División de Estudios

habría desobedecido el mandato contenido en el artículo 20 del Código Civil, que en relación con las palabras de la ley, prescribe que "...cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal", vulnerando, además, los principios más básicos de todo procedimiento administrativo, específicamente el de contradictoriedad e imparcialidad; (vii) Finalmente, sostienen que al haberse vulnerado la normativa del modo que se ha descrito precedentemente, la División de Estudios, habría infringido los mandatos de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual, a su juicio, no podría ser considerado al resolver el presente proceso sancionatorio, informe que, por lo demás, atendido lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, no resultaría vinculante.

22.- Que, a través de Resolución Exenta N° 479 de fecha 14 de agosto de 2012, se decretó como medida para mejor resolver en este proceso sancionatorio, agregar algunas actuaciones y documentos que constan en el expediente a que dio lugar la solicitud de autorización de división societaria de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., atendido que los mismos dicen relación con la ubicación de las diversas dependencias del casino de juego, dándose traslado de dichos antecedentes a Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general. Específicamente los antecedentes que fueron agregados consisten en: los planos individualizados como "140\_00-01-NT-OC" y "140\_00-01-N1-C"; el acta de Declaración prestada por el Sr. René Vuskovic Honorato, gerente general de esa sociedad, de fecha 7 de junio de 2012, en relación precisamente con dichos planos; el "Borrador Contrato de Arrendamiento Inmobiliaria Enjoy Santiago S.A. a Casino Rinconada S.A." que da cuenta de las referidas instalaciones; y, la Resolución Exenta N° 401 de 29 de junio de 2012, de esta Superintendencia, que puso fin al referido procedimiento administrativo.

23.- Que, ni la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., ni su Directorio, ni su gerente general, formularon observación alguna a los documentos que se agregaron al expediente del presente proceso sancionatorio como una medida para mejor resolver.

24.- Que, previo a resolver el asunto de fondo, y como una cuestión de especial pronunciamiento, se analizará y resolverá la solicitud de Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general, consistente en no considerar, al resolver este proceso sancionatorio, el Informe de la División de Estudios de este Organismo de Control, por cuanto en su opinión las conclusiones y la metodología utilizada en aquél se apartarían del ordenamiento jurídico vigente:

(a) En primer término, más allá del énfasis con el cual los acusados presentan sus argumentaciones –cayendo incluso en el uso de un lenguaje inaceptable– no acredita las conclusiones que expone para fundar su solicitud de no considerar el informe elaborado por la División de Estudios y acompañado a este expediente sancionatorio, por vulnerar la Constitución y la Leyes.

(b) En efecto, no se observa evidencia alguna que permita entender –como lo hace la sociedad operadora– que la División de Estudios en su informe "no trepidó en infringir y desatender flagrantemente el mandato de disposiciones expresas", cometiendo "ilicitudes" al llegar a lo que los acusados denominan una conclusión "antojadiza", mostrándose "servil a los propósitos expresados por el SCJ en los Cargos".

(c) En segundo lugar, la afirmación que plantean los acusados en sus escritos de descargo –esto es, que el servicio Play & Kids se prestó fuera del casino de juego– se sostiene en una concepción errada del concepto de casino, que difiere del texto de la ley y de la interpretación que la Superintendencia de Casinos de Juego ha hecho de ella, la cual, por cierto, ha sido siempre aceptada y acatada por los regulados, incluido la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. y sus gerentes y directores.

(d) En efecto, tal como señalan en sus descargos los acusados, se debe considerar la definición legal de casino de juego que se establece en el

literal c) del artículo 3° de la Ley N° 19.995 en cuanto se entiende por tal "el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos".

(e) En materia de interpretación, conviene tener presente que el marco y facultades de interpretación en lo concerniente a la Ley de Casinos, se encuentra establecido en la propia Ley N° 19.995 en su artículo 42 numeral 7, el que dispone lo siguiente: "artículo 42.- Corresponderá al Superintendente: N° 7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento".

En tal sentido, si la Superintendencia de Casinos de Juego ha realizado una interpretación administrativa de una disposición legal respecto de una materia que es de su competencia, ha obrado de conformidad a la Constitución y a las leyes, por lo cual, entender otra cosa es, a lo menos, un error.

(f) Sin perjuicio de lo anterior, la interpretación que ha hecho la Superintendencia de Casinos de Juego respecto del concepto de casino de juego –no sólo en el informe que intentan refutar los acusados, sino en el ejercicio de sus facultades tanto para el otorgamiento de permisos operacionales, como para las modificaciones de éstos, amén de otras funciones propias que la ley encomienda a esta Superintendencia– emana de las reglas propias de interpretación de nuestro Ordenamiento Jurídico.

(g) En efecto, y tal como lo dispone el artículo 20 del Código Civil, atendido que se trata de una definición legal, ha de darse en estas materias ese significado.

(h) Que en esas circunstancias y considerando lo prescrito en el artículo 22 del ya citado Código Civil, para determinar el correcto sentido y alcance de la referida expresión legal, ha de recurrirse necesariamente al contexto de la ley en que se enmarca, de manera que exista entre dicha definición y las restantes disposiciones de la Ley N° 19.995, la debida correspondencia y armonía.

(i) En ese orden de ideas, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.995, ubicado en el Título III de dicho cuerpo legal, que regula precisamente a los establecimientos y al personal, tal como lo indica su epígrafe "De los establecimientos y el personal". Pues bien, dicha norma legal establece que "Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios" (el destacado es nuestro).

(j) De igual modo, los artículos 13 y 14 del mismo Título III, se refieren al "establecimiento respectivo" y al "establecimiento en que funcionen" el casino de juegos y sus servicios anexos. Por su parte, el artículo 31 de la Ley N° 19.995 dispone que, sin perjuicio de las multas que sean procedentes, la Superintendencia podrá revocar el permiso de operación por, entre otras, la causal contemplada en la letra i), es decir "Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia". Finalmente, el inciso 2° del numeral 12 del artículo 42, dispone que "El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar

permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego" (lo destacado es nuestro).

(k) Por su parte, el artículo 37, referido a las funciones y atribuciones de esta Superintendencia, en su numeral 6 establece como tal, la de "Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego". De igual modo, en el numeral 13, se establece que, al Superintendente le corresponderá "destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego" (lo subrayado es nuestro).

(l) En ese mismo sentido, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de casinos de juego, en sus incisos tercero y cuarto, regulando la exigencia de determinados sistemas de seguridad, dispone que "Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de los demás sistemas de seguridad y vigilancia que sean necesarios para resguardo de las personas y del establecimiento" (lo destacado es nuestro).

(m) Una interpretación armónica y coherente de las normas legales y reglamentarias citadas precedentemente, fuerza a concluir que un casino de juego comprende, no solo las salas de juego y los servicios anexos, sino que también las restantes dependencias que resultan indispensables para su funcionamiento, tales como los baños públicos, baños del personal, oficinas del personal, camarines y comedor del personal, áreas de distribución (halls de acceso y pasillos), escaleras, ascensores, boletería, cajas, guardarropía, cocinas, bodegas, área de seguridad y sistema de CCTV, bóveda, salas de conteo y control del material de juego, estacionamientos, entre otros.

(n) La interpretación que sostiene Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general no es contraria al texto expreso de la Ley N° 19.995 y sus Reglamentos en esta materia, sino también a las facultades que la ley citada le otorga a la Superintendencia de Casinos de Juego.

En efecto, la configuración que los acusados proponen respecto del alcance de la expresión "casino de juego", implica que áreas como boleterías, bóvedas, salas de conteo y las restantes dependencias de apoyo a las funciones propias que se ejecutan en las salas de juego y los servicios anexos, no pertenecerían al casino de juego y por ende, esta Superintendencia carecería de facultades de fiscalización a su respecto.

Como se comprenderá ello es contrario a las disposiciones legales y reglamentarias a que se hizo referencia. En efecto, no cabe duda alguna que esta Superintendencia ha sido dotada por el legislador de extensas facultades para fiscalizar no solo las salas de juego y los servicios anexos, sino que también las restantes dependencias del establecimiento que forman parte del casino de juego.

(o) A mayor abundamiento y para reforzar la conclusión a que se arribó precedentemente, se debe considerar que, tal como los acusados bien saben, la normativa vigente distingue entre un proyecto de casino y un proyecto integral, por lo que, en el evento que solo se trate de un proyecto de casino de juego, no cabe duda que todas las restantes áreas de apoyo referidas en el literal m), forman parte de aquél, razón por la

cual resulta jurídicamente insostenible la interpretación que desea hacer valer Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general al respecto.

(p) En esas condiciones, las cuales fueron aceptadas y nunca objetadas por las sociedades operadoras, quienes postularon a un permiso de operación para un casino de juego, entre ellas Casino Rinconada S.A. (ex Salguero Hotels Chile S.A.), informaron la ubicación del establecimiento en que funcionaría su casino de juego, acompañando los respectivos planos de planta.

Pues bien, esos establecimientos en muchos casos fueron modificados por las sociedades operadoras entre la fecha de otorgamiento del permiso de operación y la fecha de certificación de inicio de sus operaciones, tal como aconteció tratándose de la sociedad Casino Rinconada S.A., según da cuenta el Informe elaborado por la División de Estudios de esta Superintendencia, a que se hace referencia en los considerandos 18 y 19 de esta resolución.

(q) Tal como quedó consignado en el referido Informe –documento que, en cuanto a estos antecedentes, no ha sido objetado por los acusados en el presente proceso sancionatorio– una de las modificaciones efectuadas por Casino Rinconada S.A. al establecimiento en que funcionaría su casino de juego consistió, precisamente, en ampliar dicho establecimiento hacia el límite norte del mismo, adjuntándose los respectivos planos de planta, en los que se incluyó una ampliación en el lado norte del edificio denominado “Servicio Apoyo Casino” con una superficie de 421 m<sup>2</sup>, adyacente al “Área Futura Ampliación” de las salas de juego y del nuevo recinto “Bar Cafetería” de 272 m<sup>2</sup>.

(r) En esas circunstancias, a juicio de esta Autoridad, no resulta procedente sostener que la División de Estudios de esta Superintendencia ha “inventado” una interpretación de la ley para efectos de incluir las “Áreas de Apoyo” en el concepto de “Casino de Juego”.

(s) Más aún, se debe considerar que con posterioridad –en una segunda modificación– la sociedad operadora efectuó una nueva ampliación del mismo establecimiento hacia el lado norte de aquél, confirmándose en los planos de planta acompañados, que se trataba de dependencias del establecimiento en que funciona el casino de juego.

(t) De igual manera, la sociedad operadora, en los antecedentes que se agregaron al presente proceso sancionatorio como una medida para mejor resolver –vale decir, los planos que se acompañaron para solicitar autorización para dividir la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. como el borrador de contrato de arriendo que se acompañó en esa oportunidad– ratifica que ella misma entiende que tales dependencias son parte de su casino de juego.

(u) Que, en cuanto a que se trataría de una conclusión preconcebida y arbitraria, cabe señalar que éstas conclusiones e interpretaciones fueron conocidas en su oportunidad por Casino Rinconada S.A. al tiempo de aprobarse las diversas modificaciones sustanciales al establecimiento en que funciona su casino de juego. Más aún, los antecedentes que sirvieron de sustento para elaborar el referido Informe, fueron proporcionados por la propia sociedad operadora.

En efecto, la misma sociedad operadora, al solicitar las diversas modificaciones sustanciales al establecimiento en que funciona su casino de juego, acompañó los planos que reflejan exactamente los cambios cuya autorización se requería, entre los cuales se encuentra la ampliación del casino de juego hacia el lado norte del mismo.

Si esta Autoridad hubiese incurrido en un error al leer los referidos planos y elaborar los informes respectivos que fueron remitidos al Consejo Resolutivo para que dicho órgano se pronunciase sobre las referidas modificaciones, no se

explica que Casino Rinconada S.A. no hubiera formulado reparo alguno al respecto en circunstancias que fue notificada de las respectivas resoluciones mediante las cuales se resolvieron sus solicitudes de modificación y que, solo ahora y con motivo del presente proceso sancionatorio, pretenda desconocer el alcance de las modificaciones que se aprobaron en su oportunidad, las que, como se explicará más adelante, fueron expresamente certificadas por esta Superintendencia.

(v) En definitiva, la conclusión a que se arribó en el precitado Informe de la División de Estudios, esto es, que la denominada "Área Apoyo Casino" o "Servicio Apoyo Casino" forma parte del establecimiento en que funciona el casino de juego, es consistente tanto con la recta interpretación de la ley realizada por la Superintendencia de Casinos de Juego –la cual se encuentra facultada expresamente por la ley para ejercer tal función–, manifestada con anterioridad a este proceso sancionatorio y en relación con el ejercicio de sus facultades, como con los actos propios de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

(w) En cuanto a que el informe en cuestión no sería vinculante, cabe señalar que, la Ley N° 19.880 establece en sus artículos 37 y 38 la facultad de los órganos de la Administración del Estado para pedir informes en los procedimientos administrativos, así como su carácter no vinculante.

Por su parte, el artículo 35 de dicha ley establece que *"Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia"*.

De igual manera, y en coherencia con lo anterior, el Artículo 55 de la Ley N° 19.995, en su literal g), señala que *"Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas: g) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia"*.

Por lo expuesto, si bien es cierto que los informes dentro de los procedimientos administrativos son facultativos y no vinculantes, el legislador ha dejado en manos del órgano de la Administración del Estado respectivo valorarlo en conciencia, disposición que recoge la propia Ley N° 19.995, respecto de los procedimientos sancionatorios que lleve adelante la Superintendencia de Casinos de Juego.

(x) En mérito de lo anterior, se rechazará la solicitud de no considerar el Informe elaborado por la División de Estudios como diligencia probatoria ordenada en el presente proceso sancionatorio, por carecer de sustento material y por incurrir en un evidente error respecto de las normas que gobiernan la interpretación de la Ley N° 19.995. Por lo anterior, dicho Informe es un antecedente más a considerar para resolver el referido proceso.

25.- Que, resuelto lo anterior, corresponde entrar al fondo del asunto, vale decir, determinar si el servicio de cuidado y entretención de niños denominado "Play & Kids" se presta al interior del casino de juego; si el establecimiento en que funciona el casino de juego de Casino Rinconada S.A. fue modificado con posterioridad al otorgamiento del permiso de operación, en cuyo caso habrá que determinar si se presentaron las respectivas solicitudes de autorización ante la Superintendencia, cuales fueron las modificaciones que se efectuaron y las fechas de las mismas; si se modificó el establecimiento en que funciona el casino de juego de Casino Rinconada S.A. en el año 2010 con el objeto de hacer funcionar un servicio de "Play & Kids" y en la afirmativa, si la sociedad operadora, su gerente general, y/o alguno o todos su directores omitieron solicitar autorización a la Superintendencia para efectuar dicha modificación; y si Casino Rinconada S.A., su gerente, y/o alguno o todos sus directores al informar a esta Superintendencia acerca del funcionamiento del denominado servicio "Play & Kids", omitieron señalar el lugar en que se prestaban esos

servicios con anterioridad a la solicitud del plano de planta efectuada con fecha 17 de enero de 2012.

26.- Que, sobre el particular, ha quedado claramente establecido en el proceso sancionatorio –en particular en el informe de la División de Estudios, en las declaraciones del Sr. Vuskovic y el Sr. Ecclefield y en los documentos acompañados como medidas para mejor resolver– que, en la especie, la denominada “Área de Apoyo” del casino de juego donde se explotaba el servicio de guardería, cuidado y entretención de niños denominado “Play & Kids”, forma parte del establecimiento en que aquél funciona.

27.- Que, por lo anterior, de conformidad a la Ley N° 19.995, Casino Rinconada S.A. debió solicitar autorización para modificar dicha área, con anterioridad a ejecutar tal acción y destinarla al funcionamiento de un servicio como lo es el Play & Kids, de la misma forma en que lo solicitó respecto de las otras modificaciones que introdujo al referido establecimiento a que se ha hecho referencia precedentemente.

En efecto, no cabe duda que se trató de una modificación sustancial de aquellas que trata el literal i) del artículo 31 de la Ley N° 19.995 puesto que en la práctica, se hizo funcionar un servicio que no puede operar en el establecimiento en que funciona el casino de juego según se expondrá más adelante.

28.- Que, los acusados centraron su defensa en demostrar que la “Área de Apoyo” donde funcionó el “Play & Kids” no era parte del “casino de juego” –materia que no quedó acreditada– pero no presentaron prueba alguna respecto al hecho de haber solicitado las respectivas autorizaciones, por lo que no habiendo constancia de haber ejecutado la acción que la Ley N° 19.995 ordenaba, se da por acreditado que realizaron la modificación sin solicitar la respectiva autorización.

29.- Que, no habiéndose probado en el presente proceso sancionatorio que Casino Rinconada S.A., su gerente general o su Directorio hubiesen solicitado la precitada autorización, se encuentra plenamente acreditado que se infringió la obligación contenida en el citado literal i) del artículo 31 de la Ley N° 19.995. Más aún, a este respecto solo resta señalar que tanto el gerente general de esa sociedad operadora como el Sr. Percy Ecclefield, director de la misma, sostuvieron en sus declaraciones, que no debía solicitarse dicha autorización toda vez que el servicio de Play & Kids, a su entender, se prestó en dependencias ajenas al casino de juego, cuestión que como ya se indicó precedentemente, no se ajusta a la realidad de los hechos y a la información entregada por la propia sociedad operadora cuando solicitó autorización para modificar el establecimiento en que funcionaba el casino de juego, incluyendo dentro de las dependencias de aquél, la denominada “Área de Apoyo”.

30.- Que, por lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre los alegatos de los acusados relacionados con el Proyecto de Ley que prohibiría las guarderías infantiles en las inmediaciones o cercanías de un casino de juego y la supuesta falta de competencia de esta Superintendencia para fiscalizar una instalación que, como se concluyó precedentemente, se encuentra en el casino de juego que fuera autorizado a Casino Rinconada S.A. De igual forma, el alegato que dice relación con las declaraciones que habría prestado el Superintendente con ocasión del referido proyecto de ley, reconociendo su falta de competencia para fiscalizar tales recintos, carece de toda pertinencia toda vez que precisamente se pronunciaba sobre servicios de cuidado de niños fuera de los casinos de juego, es decir, en lo que el legislador denomina, restantes obras e instalaciones que comprende un proyecto integral. Además, las referidas declaraciones se prestaron, tal como lo reconocen los propios acusados, en marzo de 2012, por lo que mal puede invocarse como argumento para justificar el incumplimiento de la obligación de solicitar una autorización que debió requerirse con anterioridad a septiembre de 2010.

31.- Que se encuentra plenamente acreditado que, en la especie, la denominada “Área de Apoyo” forma parte del casino de juego autorizado

a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., y que, conforme a lo reconocido por los acusados, en ella funcionó el denominado Play & Kids.

32.- Que, resulta indiscutible que un servicio de guardería, cuidado y entretención de niños, como el denominado "Play & Kids", no puede funcionar al interior del establecimiento en que funciona el casino de juego, atendido el destino único que dicho establecimiento debe tener, en consideración a lo prescrito expresamente en el artículo 12 de la Ley N° 19.995 antes reproducido, norma que se reitera en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 287 antes individualizado.

33.- Que, por lo anterior, se da por acreditado que la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. hizo funcionar el servicio de guardería, cuidado y entretención de niños denominado "Play & Kids", es decir, hizo funcionar dentro del casino de juego, un servicio no autorizado por la Ley N° 19.995.

34.- Que, en cuanto a las fotografías acompañadas por Casino Rinconada S.A. y su Directorio, a que se hizo referencia en el considerando 17 de esta resolución, y en relación con el alegato de la prescripción hecho valer por aquéllos, solo baste señalar que, atendido que el denominado servicio "Play & Kids" operó hasta enero de 2012, se trata de una infracción permanente y por tanto la prescripción de 6 meses alegada no tiene cabida.

35.- Que, por otra parte, de las citadas fotografías no es posible desprender, a juicio de este Organismo de Control, que al haber estado el Superintendente de Casinos de Juego en la reinauguración del establecimiento en que funciona su casino de juego y supuestamente haber observado el letrero publicitario del servicio de "Play & Kids", ha de entenderse que se dio a conocer a la Autoridad la operación de un servicio no autorizado –guardería, custodia y entretención de niños, denominado "Play & Kids– en el casino de juego, como tampoco el hecho que la Superintendencia haya tomado conocimiento de haberse realizado una modificación al establecimiento.

En efecto, no puede pretenderse bajo ninguna circunstancia, que una visita protocolar del Superintendente, y que por tanto no revistió la calidad de visita de fiscalización, haya debido entenderse como una forma válida y suficiente mediante la cual la Superintendencia de Casinos de Juego toma conocimiento del incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento de los casinos de juego.

36.- Lo cierto es que, en la especie, se trata por un lado de hacer funcionar un servicio no autorizado en el casino de juego, y por otro, de haber realizado una modificación sustancial cuya autorización no fue requerida por conducto regular.

En este último caso, el procedimiento para solicitar autorización para modificar dicho establecimiento, que implica dar cumplimiento a la obligación establecida en el ya citado literal i) del artículo 31 de la Ley N° 19.995, es un procedimiento que no puede desconocerse por esa sociedad operadora toda vez que fue el mecanismo que utilizó en otras oportunidades. Dicho de otro modo, lo que se reprocha es la modificación sustancial del establecimiento al transformar el destino físico de las instalaciones, situación para la cual, la ley ha previsto expresamente que requiere ser autorizado por la autoridad, mediante un procedimiento específico, siendo así evidente que una visita protocolar no suple la autorización que la ley exige.

37.- Que, por lo demás, lo cierto es que la verificación del estricto cumplimiento del proyecto de casino autorizado, tal como Casino Rinconada S.A. bien debería saber, se efectúa solamente al certificarse las obras o con ocasión de la autorización de una modificación sustancial, pero no con posterioridad. Por ello, esta Superintendencia, cumpliendo estrictamente el mandato legal contenido en el artículo 28 de la citada Ley N° 19.995, verificó que esa sociedad operadora hubiera puesto en funcionamiento

las instalaciones autorizadas y dentro de ellas, la denominada "Área de Apoyo", como una más de las dependencias de su casino de juego, no correspondiendo en consecuencia que hubiere efectuado una fiscalización especial a dichas dependencias con posterioridad a la certificación antes referida, en la medida que no se solicitó una modificación de las mismas, como debió haberse requerido según se expuso claramente en los considerandos previos del presente acto administrativo. Sobre el particular, debe considerarse necesariamente que la certificación de inicio de operaciones del casino de juego de esa sociedad operadora se efectuó con fecha 29 de agosto de 2009 y el denominado servicio de "Play & Kids" inició su operación, tal como lo señalaron los acusados en sus escritos en el presente procedimiento sancionatorio, recién en septiembre de 2010, esto es, habiendo transcurrido más de un año desde la fecha de certificación.

38.- Que, por otro lado, esta Superintendencia entiende que las sociedades operadoras se comportan de buena fe en el desarrollo de sus actividades, por lo que si una determinada dependencia de un casino de juego fue autorizada como "Área de Apoyo", se presume que ese es el destino que se le da, a menos que se solicite autorización para efectuar una modificación de la misma, lo que claramente no aconteció en la especie.

39.- Que, en el contexto fáctico y normativo expuesto en los considerandos precedentes, cabe considerar que el artículo 46 de la Ley N°19.995 establece que las *"...infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán"*.

40.- Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. infringió lo dispuesto en los artículos 12 inciso 1° y 31 letra i) de la Ley N° 19.995, 38 del Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda y 4 y 22 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose la conducta sancionada conforme al inciso primero del artículo 46 de la citada Ley N°19.995.

41.- Que en cuanto a los cargos relacionados con la obstaculización de las facultades de fiscalización formulados en contra del Directorio y del gerente general de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., infracción que se encuentra sancionada en el artículo 47 de la Ley N° 19.995, cabe señalar que atendidos los antecedentes y alegatos hechos valer por aquellos, fundamentalmente en cuanto a que no se habría ejecutado acción positiva alguna tendiente a obstaculizar o impedir las facultades de fiscalización de este Organismo de Control, así como que no se habrían ocultado las modificaciones efectuadas al establecimiento en que funciona el casino de juego de dicha sociedad, hacen entendible el alegato de los acusados en cuanto a que, en la especie, no se habría cumplido la exigencia del tipo legal contenido en el citado artículo 47, por lo que, esta Superintendencia, excepcionalmente, atendidas las circunstancias recién señaladas, acogerá el referido alegato y, en consecuencia, los absolverá del cargo formulado en relación con la infracción a dicho precepto legal.

42.- Que, en esas circunstancias, atendido que los acusados serán absueltos de los cargos a que se refiere el considerando precedente de esta resolución, resulta innecesario analizar la aplicación del principio del non bis in ídem que invocan Casino Rinconada S.A., su Directorio y su gerente general.

43.- Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anteprecedente, resulta del todo pertinente instruir al Directorio y al gerente general de esa sociedad operadora que, en lo sucesivo, deberá considerar que, efectuar una modificación sustancial al establecimiento en que funciona el casino de juego autorizado sin haber requerido y obtenido la autorización previa de esta Autoridad, podrá ser considerado dentro del tipo legal contemplado en el referido artículo 47 y, en consecuencia, dar lugar a la aplicación de la correspondiente sanción administrativa.

44.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1.- Absolver al Directorio de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. y a su gerente general, por los cargos formulados en relación con la conducta sancionada en el artículo 47 de la Ley N° 19.995 por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

2.- Imponer a la sociedad operadora CASINO RINCONADA S.A. una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido los artículos 12, inciso primero, y 31 letra i) de la Ley N° 19.995; artículo 38 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda; artículos 4° y 22 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución, en virtud de lo prescrito en el artículo 46 del referido cuerpo legal.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

OSA/RARC

Distribución:

- Sres. Juan Francisco Asenjo Cheyre, Joaquín Castillo León y Eugenio Valladares Bonet
- Sr. Gte. Gral. Casino Rinconada S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Comunicaciones
- Archivo/Of. Partes